

Síntesis del SUP-JIN-87/2024

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente el juicio de inconformidad presentado por el PRD en contra del cómputo realizado por el 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México?

HECHOS

1. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024.

2. El cinco de junio de dos mil veinticuatro, concluyó el cómputo distrital de la elección presidencial, realizado por el 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

3. El diez de junio de dos mil veinticuatro, el PRD presentó una demanda de juicio de inconformidad para impugnar los resultados del cómputo distrital relativo a la elección de la Presidencia de la República, realizado por el 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

En esencia, el PRD alega las siguientes causales de nulidad establecidas en la Ley de Medios: **1)** recibir la votación persona u órganos distintos a los facultados; **2)** permitir a personas ciudadanas sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de personas electoras; y **3)** la práctica, en forma generalizada, de violaciones sustanciales en la jornada electoral. También señala que el presidente realizó una intervención general en el proceso, por lo que se debe determinarse la nulidad de la elección impugnada.

RESUELVE

Razonamientos

El escrito de demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días previsto para el juicio de inconformidad y, en consecuencia, la demanda es improcedente por extemporánea.

Se **desecha de plano** la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-87/2024

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 09
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADO: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIO: RODOLFO ARCE CORRAL

COLABORÓ: MARIANA LÓPEZ
ZALDIVAR

Ciudad de México, siete de agosto de dos mil veinticuatro

Sentencia que desecha de plano el juicio de inconformidad presentado por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los resultados del cómputo distrital de la elección de la Presidencia de la República, realizado por el 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, debido a que el medio de impugnación se promovió extemporáneamente.

ÍNDICE

1. GLOSARIO	1
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA	3
4. IMPROCEDENCIA	3
5. RESOLUTIVO	5

1. GLOSARIO

Consejo Distrital:	09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral

LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD:	Partido de la Revolución Democrática

2. ANTECEDENTES

- (1) **1.1. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024.
- (2) **1.2. Cómputo distrital.** El cinco de junio de dos mil veinticuatro, el 09 Consejo Distrital concluyó el cómputo correspondiente a la elección presidencial.¹
- (3) **1.3. Juicio de inconformidad.** El diez de junio de dos mil veinticuatro, el PRD promovió un juicio de inconformidad para controvertir los resultados del cómputo de la elección a la Presidencia de la República realizado por el 09 Consejo Distrital. Alegó las siguientes causales de nulidad establecidas en la Ley de Medios: **1)** recibir la votación persona u órganos distintos a los facultados (artículo 75, numeral 1, inciso e); **2)** permitir personas ciudadanas sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de personas electoras (artículo 75, numeral 1, inciso g); y **3)** la práctica, en forma generalizada, de violaciones sustanciales en la jornada electoral (artículo 78, numeral 1). También afirma que el presidente intervino en el proceso electoral, por lo que debe determinarse la nulidad de la elección impugnada.
- (4) **1.4. Turno y trámite.** En su momento, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-87/2024** y se turnó

¹Así, se puede corroborar con el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Presidencia correspondiente y con el informe circunstanciado presentado por la consejera presidenta del 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México (expediente SUP-JIN-87/2024). A tales documentos se concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios.



a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien le dio el trámite correspondiente.

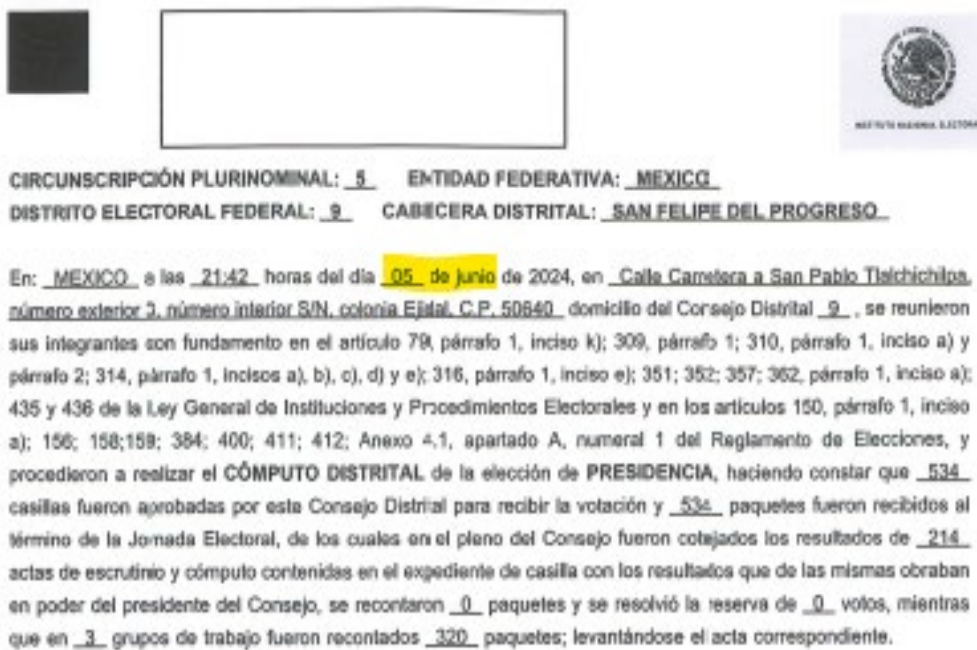
3. COMPETENCIA

- (5) Esta Sala Superior tiene competencia exclusiva para resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de inconformidad que se promueve en contra de los resultados distritales del cómputo de la elección de la Presidencia de la República. La competencia tiene fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II de la Constitución General; 169, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 50, párrafo 1, inciso a), y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

4. IMPROCEDENCIA

- (6) El escrito de demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días previsto para el juicio de inconformidad y, en consecuencia, la demanda es improcedente por extemporánea.
- (7) En términos de los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, las demandas se deben desechar de plano cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en la Ley de Medios, entre las que se encuentra la relativa a no interponer los escritos de defensa dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento.
- (8) En relación con los juicios de inconformidad que se promuevan en contra de los cómputos distritales de la elección presidencial, en el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, se establece que la demanda debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que concluya su práctica. Además, debe tenerse en consideración que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, de conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

(9) Adicionalmente, esta Sala Superior ha sostenido el criterio jurisprudencial respecto de que el plazo para la impugnación de los cómputos distritales en relación con la elección correspondiente inicia a partir de que los mismos concluyen.² En el presente caso, el cómputo concluyó el cinco de junio de dos mil veinticuatro, como se muestra en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidencia correspondiente:



(10) Por tanto, si el cómputo distrital de la elección presidencial materia de este asunto finalizó el cinco de junio de dos mil veinticuatro, entonces el plazo para impugnarlo finalizó el nueve de junio del mismo año, tal como se ilustra a continuación:

Fecha de culminación del cómputo distrital	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (último día para impugnar)
5 de junio	6 de junio	7 de junio	8 de junio	9 de junio

² Con base en la jurisprudencia 33/2009, de rubro: “CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.



- (11) En consecuencia, ya que la demanda se presentó ante el Consejo Distrital con posterioridad al nueve de junio, la promoción del juicio es extemporánea. Adicionalmente, es relevante mencionar que la Ley de Medios establece que el plazo para la impugnación de los cómputos distritales de la elección presidencial comienza a partir de que concluyen los mismos, sin que para ello se requiera un acto formal de notificación.
- (12) Con base en lo expuesto y con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, procede desechar de plano la demanda.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el escrito de demanda presentado por el Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, por **xxx** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.